



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal –Remoción de curadora legítima y general
Demandante	Germán Darío Ramírez Suárez y o.
Demandado	Maribel Ramírez Suarez
Radicado	No. 05001-31-10-014- 2021- 00329-00
Decisión	Admite Demanda

Los señores German Darío, Liliana María, Jorge Daniel, Juan David, Gabriel Jaime Ramírez Suárez, por conducto de apoderada judicial propuso demanda, dirigida a la remoción de la curadora legítima y general de su hermano Mario Andrés Ramírez Suárez, señora Maribel Ramírez Suárez, a quien se acusa de actos de violencia intrafamiliar, en contra del interdicto, por fuera de no rendir cuentas de su gestión.

El despacho adecuará el trámite, que no corresponde a un juicio que pueda regirse por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, como lo introdujo la demandante y dará el rumbo del proceso verbal, pero se requerirá a la abogada para que presente los poderes de acuerdo al tipo de proceso y que provengan del correo electrónico de los solicitantes tal com lo dispone el Decreto 806 del 2020, realizando esta adecuación y flexibilizando de los requisitos de la admisión por tratarse de una persona que esta declarada en interdicción, sujeto de especial protección.

Se adoptarán como medida cautelar previa, suspender del cargo como curadora principal del interdicto MARIO ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ a la señora MARIBEL RAMÍREZ SUÁREZ y se dispondrá que tomará el cargo de Curadora principal, la nombrada suplente en la sentencia 00845 del 7 de noviembre de 2021, en cabeza de la señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ SUÁREZ, quien deberá tomar posesión del cargo puesto que no se encuentra posesionada en los documentos anexados en el Juzgado Septimo de Familia. La curadora suspendida deberá realizar informe de los bienes a su cargo y de su administración tal como debe presentarla



ante el juzgado que declaró la interdicción, a la curadora suplente encargada como principal por este despacho.

No se accederá a la medida de desalojo, con la prueba adosada al expediente, hasta tanto se de claridad del peligro inminente contra la integridad personal y la vida del interdicto y se informe si dicha medida fue tramitada ante la Comisaria de Familia que declaró la responsabilidad en hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor Mario Andrés Ramírez Suárez, por la señora Maribel Ramírez Suarez, habida cuenta que este despacho administrativo es competente para el incidente de incumplimiento a la medida de protección y para tomar esta medida, maxime cuando así lo advirtió en la resolución de medida de protección, además de imponer sanción de multa. De igual manera se de a conocer las acciones realizadas ante el Juzgado Septimo de Familia de Medellín, en seguimiento establecido desde la ley 1306 de 2009.

En su lugar se ordena oficiar al Comandante de Policía del lugar donde reside el interdicto para que le preste toda la protección necesaria al señor MARIO ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ y a la curadora que a partir de la notificación de esta decisión, se encargará del cuidado y administración de los bienes del interdicto, señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ SUÁREZ, en caso de que la señora MARIBEL RAMÍREZ SUÁREZ atente contra su vida o su integridad personal y emocional.

Por otro lado, el despacho correrá traslado de esta demanda y todos sus anexos, al Juez 7º de Familia de Oralidad de Familia de Medellín, quien dispuso la medida de Interdicción del señor Mario Andrés Ramírez Suárez, para que sea de su conocimiento, pues se impone rodearlo de garantías, debido a que el diseño de la Ley 1306 de 2009 impone el deber de efectuar los seguimientos y ordenar la exhibición de las cuentas de la gestión encomendada al guardador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, por estar aun vigente la sentencia de interdicción.



Así mismo, se correrá traslado de esta demanda a la señora Representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, para que acuda en garantía de la defensa del interés superior del discapacitado.

Sin perjuicio de este trámite procesal dirigido a la remoción de la guardadora, la parentela del incapaz informará al Juez 7º de Familia de Medellín, los aspectos que tienen que ver con el bienestar del señor Mario Andrés Ramírez Suarez, para efectos de la revisión del proceso de interdicción o inhabilitación, en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda verbal para la remoción de guardador, propuesta por los señores **German Dario, Liliana María, Jorge Daniel, Juan David y Gabriel Jaime Ramírez Suárez**, en contra de la señora **Maribel Ramírez Suárez**, quien fue designada en representación del incapaz **Mario Andrés Ramírez Suárez**.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en lo pertinente, ante el desconocimiento de dirección electrónica de la demandada.



CUARTO: suspender del cargo como curadora principal del interdicto MARIO ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ a la señora MARIBEL RAMÍREZ SUÁREZ y se dispondrá que tomará el cargo de Curadora principal, la nombrada suplente en la sentencia 00845 del 7 de noviembre de 2021, en cabeza de la señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ SUÁREZ, quien deberá tomar posesión del cargo puesto que no se encuentra posesionada en los documentos anexados en el Juzgado Septimo de Familia. La curadora suspendida deberá realizar informe de los bienes a su cargo y de su administración tal como debe presentarla ante el juzgado que declaró la interdicción, a la curadora suplente encargada como principal por este despacho, una vez se notifique de la presente demanda.

QUINTO.- Correr traslado de la demanda y sus anexos al Juez 7º de Familia para que se tomen las medidas que considere pertinentes al interior del proceso de interdicción y en beneficio del señor **Mario Andrés Ramírez Suárez**, además del informe que con los mismos anexos se surtirá a la señora Representante del Ministerio Público, para que asuma las providencias que estime pertinentes, en beneficio del discapacitado.

SEXTO.- Se niega la medida de desalojo por las razones expuestas, pero se ordena oficiar al Comandante de Policía del lugar donde reside el interdicto para que le preste toda la protección necesaria al señor MARIO ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ y a la curadora que a partir de la notificación de esta decisión, se encargará del cuidado y administración de los bienes del interdicto, señora LILIANA MARÍA RAMÍREZ SUÁREZ, en caso de que la señora MARIBEL RAMÍREZ SUÁREZ atente contra su vida o su integridad personal y emocional.

Actuará en representación de los interesados la abogada **María Mercedes Suarez Ramírez** a quien se le requiere para que presente los poderes de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80d0dfc6461ab5bd516c1bfebe296a9c9eee0e4f926dd44b15120a0
527628e0**

Documento generado en 19/08/2021 03:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>